

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 27/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2020 00166	Ordinario	MARIA CRISTINA - VIVAS ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena pago de depósito Judicial (fecha real auto 23 marzo 2023) Concepto Costas procesales consignadas por las demandadas en favor de la aprte demandante/JFRB	24/03/2023	1
19001 31 05 002 2020 00212	Ordinario	OLIVER ARLES - RAMOS GOMEZ Y OTROS	SERVIASEO POPAYAN S.A. E.S.P.	Auto devuelve contestación demanda FLM	24/03/2023	
19001 31 05 002 2021 00092	Ordinario	JHON JAIRO FIGUEROA OBANDO	SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA	Auto reanuda proceso de oficio o de petición de parte Vencimiento del plazo y petición apoderado Demandante/JFRB	24/03/2023	1
19001 31 05 002 2021 00092	Ordinario	JHON JAIRO FIGUEROA OBANDO	SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Virtual Juzgamiento ar 80 CPTSS viernes 14 abril 2023:09:30 a.m./JFRB	24/03/2023	1
19001 31 05 002 2021 00106	Ordinario	EDITH MER - MERA MAUNA	SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA	Auto reanuda proceso de oficio o de petición de parte Vencimiento del termino de suspensión y petición del apoderado demandante/JFRB	24/03/2023	1
19001 31 05 002 2021 00106	Ordinario	EDITH MER - MERA MAUNA	SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Virtual Juzgamiento art 80 CPTSS Viernes 14 abril 2023 H:09:30 a.m./JFRB	24/03/2023	1
19001 31 05 002 2021 00170	Ordinario	WILLIAM - CAMPO MENDEZ	SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA	Auto reanuda proceso de oficio o de petición de parte Vencimiento término suspensión y petición apoderado demandante /JFRB	24/03/2023	1
19001 31 05 002 2021 00170	Ordinario	WILLIAM - CAMPO MENDEZ	SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Virtual juzgamiento ar 80 CPTSS Viernes 14 abril 2023 H:09:30 p.m./JFRB	24/03/2023	1
19001 31 05 002 2022 00244	Ordinario	HUBERT ADRIAN - LOPEZ LEDEZMA	CLINICA LA ESTANCIA S.A.	Auto devuelve demanda, corregir FLM	24/03/2023	
19001 31 05 002 2022 00259	Ordinario	JESUS - REALPE ORDÓÑEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto declara falta Jurisdicción envía Juzc Administrativo FLM	24/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2022 00263	Ordinario	MARIA CLAUDIA - ROCHA ZUÑIGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto declara falta de competencia envíe Juzgado Pequeñas Causas FLM	24/03/2023	
19001 31 05 002 2022 00310	Ordinario	SANDRA YOLIMA - MAMIAN BOTERO Y OTRAS	SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTROEMPPUH	Auto rechaza y archiva demanda LHB	24/03/2023	
19001 31 05 002 2022 00318	Ordinario	LILIANA - LOZANO MONCADA	JORGE ENRIQUE - LOZANO MONCADAY OTROS	Auto rechaza y archiva demanda LHB	24/03/2023	
19001 31 05 002 2023 00004	Ejecutivo	JESUS ORLANDO - HOYOS OROZCO	FUNDACION SABEMOS CUIDARTE	Auto Abstiene de librar mandamiento de No cumple art. 54 A CPTSS /LHB	24/03/2023	
19001 31 05 002 2023 00059	Tutelas	VICTOR MANUEL - MEDINA CARVAJAL	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO	Auto admite tutela Y, ordena su notificación y traslado/JFRB	24/03/2023	1
19001 31 05 002 2023 00060	Tutelas	FERNEY - MUÑOZ MONTENEGRO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO	Auto admite tutela NMF	24/03/2023	
19001 41 05 001 2021 00569	Ordinario	ELIUT MARINO - MINA MINA	COLPENSIONES	Auto admite y fija fecha resolver consulta 2a instancia 30-Marzo-2023, 9:30 am, fecha real autc 23-03-2023, FLM	24/03/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
 SECRETARIO



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 210

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: OLIVER ARLES RAMOS GOMEZ, AZUCENA MARTINEZ GIRONZA quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JOSE DAVID RAMOS MARTINEZ; SOFIA BRIYIT MARTINEZ GIRONZA y JHORDAN DANIEL MARTINEZ GIRONZA, OCLIBIA RAMOS GOMEZ, JOSE GERARDO CHANTRE CALAMBAS,- REYBER RAMOS GOMEZ, JHON KENY RAMOS GOMEZ, ANDRES GERARDO CHANTRE RAMOS, MARIA ROSARIO RAMOS GOMEZ, ORLANDO GRANADA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LUZ AYDA GRANDA ALVAREZ, LUZ MILA GIRONZA y OSCAR MANUEL MARTINEZ.

DDO: URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P., Persona Jurídica Identificada con NIT: 900418571-4, quien para la fecha de los hechos tenía por razón social "SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P."

Rad: 1900131050022020-00212-00

Advierte el Despacho que el (la) apoderado (a) de la entidad demandada, en escrito que antecede dio contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, toda vez que;

1. En el acápite denominado "PRUEBAS Y ANEXOS – TESTIMONIOS" no se especifica el nombre de las personas que van rendir testimonio, desconociendo lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso que indica; "cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".
2. En el acápite de Anexos se hace referencia al aporte de "Certificado de existencia y representación legal de la compañía", pero una vez revisados los documentos anexos no se evidencia tal documento.

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, parágrafo 3°, se devolverá la contestación para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concede un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanada, se entenderá por no contestada la demanda. Además, se advierte a la parte demandada que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Personería Adjetiva al Dr. JUAN CAMILO CASAS IANNINI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.018.417.491, portador de la



Tarjeta Profesional número 265.311 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada URBASER POPAYÁN SA ESP, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. JUAN CAMILO CASAS IANNINI, apoderado de URBASER POPAYÁN SA ESP, concediendo un término improrrogable de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 FIJADO HOY, 27 DE MARZO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUTANCIACIÓN N° 0 1 0 4

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

RADICADO N°: **19 001 31 05 002 2021 00092 00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO FIGUEROA OBANDO
APODERADO(A): Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA SEGURIDAD DEL CUACA Ltda.
APODERADO: Dr. ERNESTO RUL RICO GÓMEZ.

Encontrándose vencido el termino de suspensión del trámite procesal del presente asunto, decretado formalmente por auto de sustanciación N° 0440 del 24 de noviembre de 2022, la petición de reanudación del mismo que hace el apoderado demandante en escrito que antecede, se procederá de conformidad y, como se encuentra pendiente por realizar la audiencia de juzgamiento, se procederá a fijar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública de practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en el **artículo 80** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal del presente asunto, conforme a la parte considerativa y, en consecuencia continuar con el trámite normal del proceso, con la etapa procesal subsiguiente.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia** virtual de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículo 80** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del

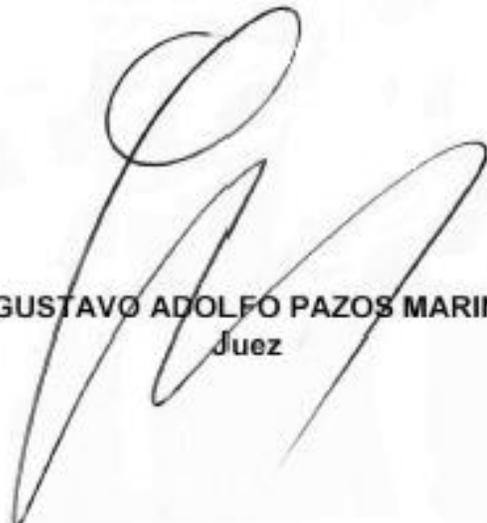


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Despacho, la hora de las **09:30 de la mañana** del día viernes catorce (**14**) de **abril** de **2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **049** FIJADO HOY, **27** de **marzo** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUTANCIACIÓN N° 0 1 0 5

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

RADICADO N°: **19 001 31 05 002 2021 00106 00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDITH MER MERA MAUNA
APODERADO(A): Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA SEGURIDAD DEL CUACA Ltda.
APODERADO: Dr. ERNESTO RUL RICO GÓMEZ.

Encontrándose vencido el termino de suspensión del trámite procesal del presente asunto, decretado formalmente por auto de sustanciación N° 0440 del 24 de noviembre de 2022, la petición de reanudación del mismo que hace el apoderado demandante en escrito que antecede, se procederá de conformidad y, como se encuentra pendiente por realizar la audiencia de juzgamiento, se procederá a fijar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública de practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en el **artículo 80** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal del presente asunto, conforme a la parte considerativa y, en consecuencia continuar con el trámite normal del proceso, con la etapa procesal subsiguiente.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia** virtual de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículo 80** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del

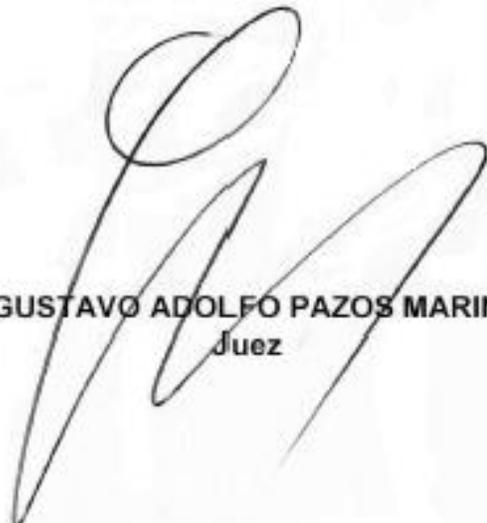


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Despacho, la hora de las **09:30 de la mañana** del día viernes catorce (**14**) de **abril** de **2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **049** FIJADO HOY, **27** de **marzo** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUTANCIACIÓN N° 0 1 0 6

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

RADICADO N°: **19 001 31 05 002 2021 00170 00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM CAMPO MÉNDEZ
APODERADO(A): Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA SEGURIDAD DEL CUACA Ltda.
APODERADO: Dr. ERNESTO RUL RICO GÓMEZ.

Encontrándose vencido el termino de suspensión del trámite procesal del presente asunto, decretado formalmente por auto de sustanciación N° 0440 del 24 de noviembre de 2022, la petición de reanudación del mismo que hace el apoderado demandante en escrito que antecede, se procederá de conformidad y, como se encuentra pendiente por realizar la audiencia de juzgamiento, se procederá a fijar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública de practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en el **artículo 80** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal del presente asunto, conforme a la parte considerativa y, en consecuencia continuar con el trámite normal del proceso, con la etapa procesal subsiguiente.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia** virtual de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículo 80** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del

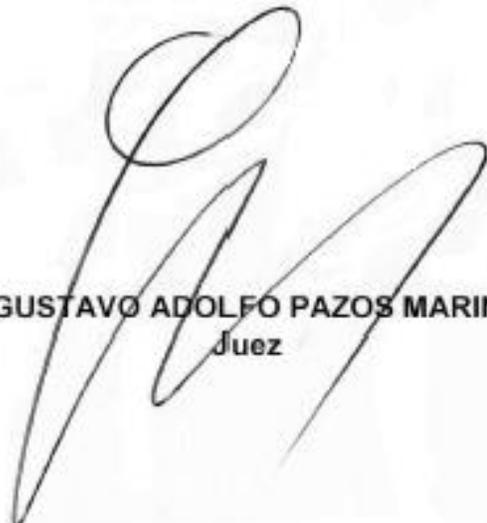


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Despacho, la hora de las **09:30 de la mañana** del día viernes catorce (**14**) de **abril** de **2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **049** FIJADO HOY, **27** de **marzo** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

Popayán, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).
REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: ELIUT MINA MINA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RAD. 190014105001-2021-00569-01

En atención a que llega por reparto el asunto de la referencia y en cumplimiento a lo establecido por la sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, Actor: Katherine Alejandra Rodríguez Puerto, Magistrado Ponente Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO que resolvió:

“Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.”

En consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, de que trata el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el trámite del grado Jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia No. 127 del 26 de Abril de 2022, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Señalar el día jueves treinta (30) de Marzo de 2023 a las, nueve y treinta de la mañana (9:30 am), para la realización de la audiencia virtual de que trata el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 FIJADO HOY, 27 DE MARZO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--



AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: HUBERT ADRIAN LOPEZ LEDEZMA.
APODERADO: ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA.
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA S.A.
RADICACIÓN: 190013105002-2022-00244-00.

El señor HUBERT ADRIAN LOPEZ LEDEZMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.688.896 expedida en Popayán (C), actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA, instaura demanda ordinaria laboral en contra de CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

Revisada la acción, se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A, toda vez que:

1.- En el acápite de "PRETENSIONES", observa el Despacho que en la pretensión número 3.3.1, no las ha individualizado, toda vez que en ese solo numeral ha descrito varias pretensiones, desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 6 el cual dispone: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".

2.- La apoderada no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado del Despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, previo reconocimiento de personería para actuar a la apoderada judicial del demandante y al tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de hacer caso omiso a lo ordenado por el Despacho, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA, identificada con cedula No. 1.061.705.345 de Popayán (C), abogada en ejercicio con T.P. No. 355466 del C.S.J., como apoderada del señor HUBERT ADRIAN LOPEZ LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.688.896, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor HUBERT ADRIAN LOPEZ LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.688.896 de Popayán (C), en contra de CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 FIJADO HOY, 27 DE MARZO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

Popayán, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JESUS REALPE ORDOÑEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

RAD: 19001310500220220025900

El (la) señor (a) JESUS REALPE ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.709.026 expedida en el Florencia (C), actuando por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ordinaria de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Revisada la demanda, se advierte que el demandante prestó los servicios como auxiliar administrativo grado 6, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA el RODEO (sede principal), en la ciudad de Bolívar (Cauca), con un tipo de nombramiento provisional Vacante Definitiva. Lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES.

El art. 104 de la ley 1437 de 2011, prescribe:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(....)

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la **seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (negrillas del Juzgado)*

Se impone para el Juzgado declarar que no es competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de Reparto de la Jurisdicción CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, para lo de su cargo, previa las anotaciones en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el asunto a la Oficina Judicial para su reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Popayán, para lo de su cargo, en razón del imperativo legal que así lo dispone.



TERCERO: Cancélese la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

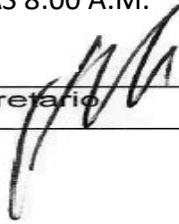


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 FIJADO HOY, 27 DE MARZO DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA CLAUDIA ROCHA ZUÑIGA
DDO: COLPENSIONES
RAD. 1900131050022022-00263-00

Al efectuar una revisión pormenorizada de la demanda que antecede para proceder a su admisión, advierte el Despacho que lo pretendido dentro del presente asunto es el reconocimiento y pago de la mesada adicional de mitad de año o mesada catorce, pretensiones que de acuerdo al libelo introductorio ascienden a la suma de CINCO MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/C (\$ 5.003.624).

Conforme lo establece el inciso 3º del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Además, al describir el tipo de proceso menciona que es una DEMANDA ORDINARIA LABORAL de UNICA INSTANCIA.

Así mismo, en el acápite VI. CUANTIA Y COMPETENCIA, insiste en que el conocimiento de esta demanda corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

De acuerdo a lo anterior se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer y tramitar del asunto, el cual deberá ser remitido a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES para lo de su cargo, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ausencia de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por la señora MARÍA CLAUDIA ROCHA ZÚÑIGA en contra de COLPENSIONES, a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, en razón del imperativo legal que así lo dispone.

TERCERO: CANCELAR la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 FIJADO HOY, 27 DE MARZO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 216

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA YOLIMA MAMIAN BOTERO Y OTRAS
DDO: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E.
DDO: SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES EMPLEADOS
PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD – SINTROEMPPUH
RAD: 19001310500220220031000

Teniendo en cuenta que la parte actora no se atemperó a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 138 del 28 de febrero de 2023, esto es, no subsanó totalmente la demanda en los términos indicados por el Juzgado, se procederá a su rechazo debiendo disponer el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo, y devolución de los documentos aportados como anexos sin que medie desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

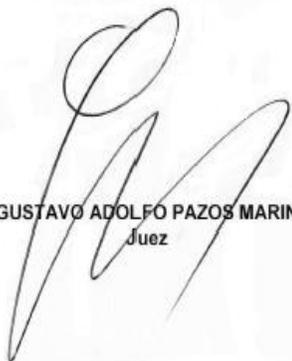
PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por SANDRA YOLIMA MAMIAN BOTERO Y OTRAS.

SEGUNDO: Disponer el archivo de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en el Programa de Gestión Judicial Justicia XXI.

CUARTO: Devolver a la parte actora los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** FIJADO HOY, **27 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 215

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA LOZANO MONCADA C.C No. 31.472.084
DDO: JORGE ENRIQUE LOZANO MONCADA Y OTROS
RAD: 19001310500220220031800

Teniendo en cuenta que la parte actora no se atemperó a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 139 del 28 de febrero de 2023, esto es, no subsanó totalmente la demanda en los términos indicados por el Juzgado, se procederá a su rechazo debiendo disponer el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo, y devolución de los documentos aportados como anexos sin que medie desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

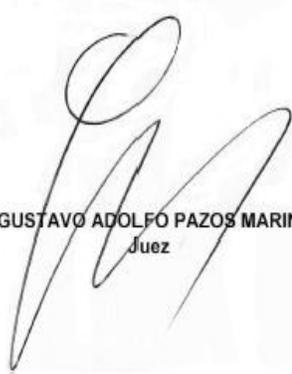
PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por SANDRA YOLIMA MAMIAN BOTERO Y OTRAS.

SEGUNDO: Disponer el archivo de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en el Programa de Gestión Judicial Justicia XXI.

CUARTO: Devolver a la parte actora los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 FIJADO HOY, 27 DE MARZO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



A DESPACHO: Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la fecha informo al señor Juez que se recibió por reparto el presente asunto. Estando para decidir si procede librar orden de pago, pasa a Despacho. Sírvase proveer.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO C.C. 76.332.666
DDO: FUNDACIÓN SABEMOS CUIDARTE NIT. 9002602242
RAD. 19001310500220230000400

El doctor JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.666 expedida en Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.220 del C. S. de la J., actuando a nombre propio, instaura demanda ejecutiva laboral en contra de FUNDACIÓN SABEMOS CUIDARTE identificada con NIT. 900260224-2, y representada legalmente por el señor HECTOR SAID SARMIENTO MARTÍNEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 73.321.288 expedida en Bogotá D.C., solicitando se libre orden de pago a su favor, presentando como título base para ejecutar la obligación, copia simple del Contrato de Prestación de Servicios, suscrito el 08 de mayo de 2019.

Al examinar el expediente digital, observa el Juzgado que el documento que se pretende hacer valer como título base para la ejecución, se encuentra en copia simple digital, contraviniendo lo dispuesto en el art. 54A del CPTSS pues la norma especial exige para estos efectos la autenticidad del documento, sin que sea aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso que presume su autenticidad. El párrafo del art. 54 CPTSS expresamente señala:

“PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros” (negrilla fuera de texto)

Sobre la aplicación en estos casos de la norma especial contenida en el procedimiento laboral, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 01 de noviembre de 2017, expediente AL7763-2017, Radicación N.º 7418, señaló:



“1.-En cuanto al valor probatorio de las copias, no hay que acudir a las normas del Código General del Proceso ni a otras de distinta índole, pues ese tema está regulado por el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, para este caso, especialmente por el parágrafo de tal precepto, que dispone: «En todos los procesos, salvo cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán como auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros »”.

Así mismo, la Sala Laboral en sentencia del 2 de diciembre de 2015, expediente SL17411-2015, Radicación No 44511, señaló:

“Además, según se desprende del parágrafo del artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, los documentos o sus reproducciones, presentados por las partes con fines probatorios, se reputan auténticos, sin necesidad de presentación personal, siendo las excepciones, aquellos que emanan de terceros o cuando se traten de hacer valer como título ejecutivo, situaciones, que frente al documento de folios 29 a 24 del anexo 1 no se presentan, en tanto el mismo contiene manifestaciones realizadas por el demandante, a efectos de aclarar la ausencia a laborar el 9 de junio de 2001.”(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, consonante con esta posición de la Sala Laboral, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán¹, ha manifestado que en el evento de no allegarse el original del título ejecutivo, el documento base de ejecución debe contener expresa constancia de que corresponde a la primera copia del original. Esto dijo²:

“Casos donde es obligatorio aportar el documento original o una copia cualificada. Cuestión por entero diferente es que cuando se trata de iniciar procesos de ejecución, por la índole del documento que se va a utilizar como título ejecutivo o por expresa disposición de la ley, es necesario emplear el original o una copia especialmente habilitada para que pueda tener esos efectos, como sucede, por ejemplo si se va a utilizar como base del recaudo ejecutivo un título valor (pagaré, letra o cheque), dada la naturaleza del crédito en ellos incorporado y la negociabilidad de esa clase de instrumentos privados, bien se observa la inseguridad jurídica que se generaría si se llega a permitir emplear una fotocopia (incluso autenticada), de ahí que se impone presentar el original, además firmado, por ser requisito exigido por la ley sustancial que los rige.

Pero si quiero emplear una copia de cualquiera de esos documentos no como base de recaudo sino para demostrar que se realizó un pago, o que existió determinado negocio jurídico, es obvio que está dotada de la misma presunción de autenticidad y la puedo emplear con fines probatorios.

Tan claro es lo anterior que ni siquiera presentando un documento público donde consta una obligación que quiero cobrar de manera ejecutiva es apto dicho

¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Civil Familia Laboral: Audiencia de Decisión del 28 de mayo de 2010. Proceso Ejecutivo Laboral: 2008-00469-01. M.P. Dr. Carlos Eduardo Carvajal Valencia,

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá, Colombia, 2001, pág.319



documento, si no tiene la especial anotación que corresponde al ejemplar que presta mérito ejecutivo, similar a como sucede con las copias de las liquidaciones de costas, así sean auténticas, si no ostentan la constancia de prestar mérito ejecutivo (art.115, numeral 2 C.P.C.)”. Subrayado fuera del texto.

De la copia aportada con el expediente digital, no es posible deducir la autenticidad del documento en la forma como lo exige el art. 54A CPTSS para el cobro de los valores que demanda la ejecutante por concepto de honorarios.

La exigencia de autenticidad del título ejecutivo conforme lo exige el parágrafo del art. 54 A CPTSS, norma de orden público, no es una mera formalidad, ni un exceso de ritualidad. Se trata del cumplimiento de un requerimiento establecido en la normatividad procesal del trabajo para que pueda prestar mérito ejecutivo. La Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 precisó:

“4.6.3. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que (i) cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida y que, además, cumpla con el requerimiento que las normas procesales exigen de ciertos documentos, relacionado con que se aporten en primera copia para que presten mérito ejecutivo; (ii) tal como quedó ampliamente expuesto, las normas aplicables al caso no impiden que el juez declare probada de manera oficiosa una excepción, siempre y cuando los hechos en que se funda la misma se encuentren probados; y (iii) en el presente evento, el documento aportado como base de la obligación, aunque es copia auténtica del que reposa en la entidad, no tiene constancia de ser primera copia, la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja se ajusta a derecho y no puede predicarse de ella una conducta arbitraria o contraria al debido proceso”.

El documento aportado como título no cumple las previsiones del art. 54 A CPTSS para que preste mérito ejecutivo y en consecuencia no es posible librar mandamiento de pago, por lo que se ordenará el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

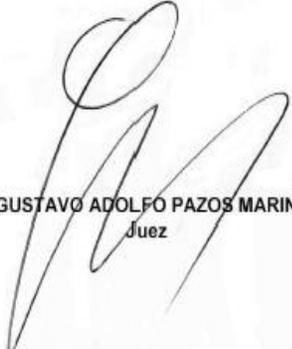
PRIMERO: ABSTENERSE de librar la orden de pago solicitada por el Dr. JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.666 expedida en Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.220 del C. S. de la J., quien, actuando en nombre propio instaura demanda ejecutiva laboral en contra de FUNDACIÓN SABEMOS CUIDARTE identificada con NIT. 900260224-2, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER Personería adjetiva al Dr. JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.666 expedida en Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.220 del Consejo Superior de la Judicatura.



TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** FIJADO HOY, **27 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



Popayán, dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JESUS ARBEY OCAMPO RIOS
Accionado(s)	DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE ATENCIÓN AL INTERNO, OFICINA DE ENTREGA DE DOTACIÓN - ALMACEN y OFICINA DE SANIDAD, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC y la UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD POPAYÁN.
Radicación	190013105002-2023-00044-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 23-2023
Temas y Subtemas	Derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, dignidad humana, vida digna y seguridad social.
Decisión	Declara Improcedente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho sobre la acción de tutela propuesta por el señor JESUS ARBEY OCAMPO RIOS, actuando a nombre propio.

ANTECEDENTES

El señor JESUS ARBEY OCAMPO RIOS, que se identifica con cédula No. 94.472.493 de Cali Valle, con TD No. 18180 del Patio No. 4, instaura la presente acción constitucional contra el DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE ATENCIÓN AL INTERNO, OFICINA DE ENTREGA DE DOTACIÓN - ALMACEN. y OFICINA DE SANIDAD, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y la UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD POPAYÁN, con la finalidad de que le sean tutelados el derecho fundamental a la salud.

Los hechos en los que fundamenta las pretensiones se sintetizan así:

Afirma que aproximadamente hace seis meses solicitó el cambio de la colchoneta, en virtud de su deterioro a causa del sobre peso y la mala calidad.

Indica que debido a lo anterior presenta fuertes dolores de columna vertebral y de espalda; región lumbar, y a pesar de lo dicho no le han suministrado analgésicos para mitigar el dolor.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Que, recibió una comunicación por parte del INPEC, en donde le informaron que cada tres (3) años es el cambio de colchoneta.

Indica que, al esperar todo ese tiempo, la salud se deteriora, dado que no puede conciliar el sueño en las noches, lo que le impide llevar una vida digna.

Que, acude a la vía de tutela para lograr la protección de los derechos y garantías fundamentales.

Aunado a lo anterior, afirma que es comunero indígena en condiciones de marginalidad, indefensión y vulnerabilidad manifiesta.

Expresa que, el reglamento interno de cambio de colchoneta cada tres (3) años, no puede estar por encima de los derechos fundamentales.

Finalmente solicita, se ordene al NPEC la entrega de una Colchoneta y ser valorado por médico general y ortopedista para el diagnóstico.

POSICIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** mediante escrito allegado vía correo electrónico en la fecha 07 de marzo de 2023 suscrito por la Doctora NOHORA MORALES AMARIS en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica, da respuesta a la acción en los siguientes términos:

Hace un relato de la delimitación de competencias de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- en materia de salud.

Explica cómo se realizan los procedimientos de prestación de servicios de salud para los internos.

Indica que, el suministro de elementos de aseo es competencia del INPEC, pues conforme al Decreto 4151 de 2011, esa entidad tiene por objeto de ejercer, entre otros, “la atención y tratamiento de personas privadas de la libertad”.

De igual forma y de conformidad con la Ley 65 de 1993, corresponde al INPEC, promover la ejecución de programas de atención social y tratamiento penitenciario desarrollados con la intención de implementar acciones que prevengan o minimicen los efectos de la encarcelación de la población para cumplir con los objetivos misionales del tratamiento penitenciario, en todos los establecimientos de reclusión del orden nacional.

Precisa que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, anualmente asigna unas partidas presupuestales a los Establecimientos Carcelarios para adquisición y



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

suministro a los internos de elementos como colchonetas, sábanas, sobre sábanas, cobijas, almohadas y elementos de aseo personal.

Por lo anterior, solicita desvincular de la acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, toda vez que en debida y oportuna forma suscribió el contrato para el suministro de la atención a salud con destino a la población privada de la libertad (PPL) a cargo del INPEC, la competencia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, de que al PPL se le brinde el servicio de salud a través del área de sanidad (médico general); este es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brinda La Fiduciaria Central y a su vez expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, mediante escrito allegado vía correo electrónico del 08 de marzo de 2023, suscrito por la Doctora LILIANA PATRICIA DURÁN CRITIANO, en calidad de abogada sustanciadora, da respuesta en los siguientes términos:

Hace referencia sobre los antecedentes del contrato de fiducia mercantil.

Argumenta que, en este caso se da la falta de legitimación de la causa por pasiva, en tanto que las pretensiones de la parte accionante desbordan las competencias de su representada, dado que el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con el fideicomitente consiste en la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la cobertura en salud de las personas sin cobertura a otros regímenes en salud.

Que en desarrollo de las obligaciones contractuales, por instrucciones del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, suscribe la contratación de la prestación de los servicios de salud de dicha población previamente instruida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y no funge en este negocio fiduciario como entidad prestadora de servicios (EPS) ni como institución prestadora de servicios (IPS), sino como administrador de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos.

Que frente a lo pretendido por el accionante, en relación al suministro de colchoneta, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 cuya vocera es la entidad Fiduciaria Central S.A. carece de competencia para acceder a la pretensión, pues como se ha demostrado, corresponde a la USPEC, al INPEC y al CPAMS POPAYAN, pronunciarse frente a la solicitud elevada.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CONFIGURARSE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Reseña, que el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, consagra la figura de la temeridad para referirse a aquellos casos en los que una persona busca, de mala fe, que varios



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

jueces de tutela fallen sobre un mismo conjunto de hechos y derechos; en estos casos, la misma norma prevé el rechazo o la decisión desfavorable de la tutela, como efectivamente ocurre en el presente trámite, pues advierte que la parte accionante ha interpuesto otra acción de tutela en la que solicita la protección de su derecho fundamental a la salud, bajo los mismos hechos y pretensiones.

Pone en conocimiento del despacho la similitud con los hechos y/o pretensiones para demostrar la temeridad que se presenta y el indebido uso de la acción de tutela por el accionante.

RADICADO	DESPACHO JUDICIAL
2022-00055	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

Solicita se niegue el amparo por tratarse de una tutela temeraria, al igual que al configurarse la figura de cosa juzgada, y en consecuencia se advierta a la parte accionante, para que se abstenga de incurrir en las mismas conductas en el futuro.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC con sede en Popayán, por intermedio de su Director Doctor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2023, dio respuesta a la presente acción expresando:

Que ante las manifestaciones del privado de la libertad se debe tener en cuenta que corresponde al médico general tratante contratado por Consorcio Fondo de Atención en Salud, determinar cuál es su estado de salud, emitir el diagnóstico y tratamiento y si requiere de otro tipo de atención especializada o la realización de exámenes diagnósticos.

Señala que para realizar el traslado de un privado de la libertad a centros médicos externos primero desde el área de sanidad UT ERON SALUD, se debe informar fecha, hora y lugar de la cita para poder llevar al accionante; sin embargo, cuando la atención es interna el establecimiento trasladará al accionante al área de sanidad y si el profesional de la salud ordena que por su estado de salud requiere asistir de urgencia a un hospital el traslado se hará de inmediato.

Recuerda, que el esquema de prestación de servicios de salud para la población privada de la libertad constituye un engranaje que involucra diferentes entidades, las cuales de forma mancomunada deben propender por el cumplimiento y materialización del servicio de salud requerido por el actor, cada uno dentro de la órbita de sus competencias, lo que implica que dichas actuaciones deben ser armónicas y coordinadas, con la única finalidad de lograr la eficaz y continua prestación del servicio.

Explica, procedimiento de atención médica a personas privadas de la libertad y las obligaciones del Centro Penitenciario.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Que en este caso no se ha vulnerado, ni amenazado derecho fundamental alguno, toda vez que el cambio de colchoneta y lo que respecta a elementos de dotación se entregan cuando se cumplen los plazos establecidos, del mismo modo se le ha prestado el servicio de salud. Informa que el 09 de marzo de 2023, se realizó la entrega de: 1) 01 Cobija, 2) 01 Sabana y 3) 01 Uniforme

Respecto a los demás elementos de dotación dice que a la fecha no es posible su entrega toda vez que no cumplen con los términos estipulados para su renovación y que además los privados de la libertad buscan mediante el mecanismo constitucional de acción de tutela para saltarse el reglamento interno.

Por lo anteriormente expuesto solicita no tutelar los derechos fundamentales, ya que el privado de la libertad está recibiendo atención médica a las dolencias por el manifestadas en cita médica; así mismo se está en disposición de seguir cumpliendo con lo que está dentro de las competencias a fin de que el privado libertad continúe recibiendo la atención médica por él requerida.

la **UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD POPAYÁN**, se abstuvo de comparecer a dar respuesta a la acción.

PRUEBAS APORTADAS

Por parte del ACCIONANTE

Escrito No. CPAMSPY-AYT-ATENCION AL PPL, del 10 de febrero de 2023 de respuesta dada al Interno, sobre la entrega de una nueva colchoneta por parte del Director del establecimiento carcelario al Interno.

Por parte de FIDECOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

1. Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023.
2. MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.
3. Fallo primera instancia proferido por el Juzgado 007 administrativo del circuito de Popayán, radicado 2022-00055 en 20 folios.
4. Fallo segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, radicado 2022-00055 en 24 folios.

Por parte de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”

1. Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 059 de 2023, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

2. Anexo No. 1 Obligaciones del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 059 de 2023.
3. Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020.
4. Resolución N° 000862 del 9 de febrero de 2022.

Por parte de la Dirección del INPEC POPAYÁN

1. Copia Historia clínica medicina general.
2. Copias de los decretos y manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la PPL a cargo del INPEC, mediante los cuales se regula la prestación del servicio de salud a los privados de la libertad.
3. Copia de Historia clínica de valoración médica de fecha 7-marzo-2023.
4. Solicitud de programación cita ortopedia y traumatología, para él actor.
5. Registro de entrega uniformes al interno.
6. Registro de entrega masiva de kit de aseo.
7. Registro entrega de elementos de dotación a la PPL por diagnóstico de necesidad.
8. Oficio Respuesta tutela CPAMSPY – ATY – ATENCIÓN A PPL.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA: El accionante es persona natural, mayor de edad, quien interviene a nombre propio en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales.

Las entidades accionadas, se encuentran debidamente establecida y pueden actuar a través de sus Representantes Legales o mediante apoderado judicial.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su art. 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

La doctrina constitucional ha decantado que, eventualmente, el trámite preferencial y sumario de la acción de tutela prevalece y desplaza al medio ordinario de defensa judicial cuando éste no es idóneo, ni eficaz en el caso concreto, o cuando el derecho fundamental conculcado puede quedar relegado a un simple enunciado teórico sin vocación real de concreción material.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar en primer lugar si la acción constitucional de tutela que se tramitó ante el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con radicado 190013333-007-2022-00055-01, que culminó con sentencia No. 062 del 07 de abril de 2022 y que la Corte Constitucional se abstuvo de revisar, expediente **T8660473**, en sesión del 29 de julio de 2022, coincide en identidad de sujetos, hechos y pretensiones con la incoada ante este despacho judicial; resuelto lo anterior y de coincidir se analizara si hay lugar a declarar su temeridad o si se presentan circunstancias distintas que justifiquen su procedencia para el amparo de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

SOBRE LA FIGURA DE LA TEMERIDAD.

La Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2016 al respecto precisó:

“Conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 -Num. 1 y 7- Superiores, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos, deben mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38¹, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. (...)

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas,

¹ Esta disposición fue objeto de control constitucional y declarada exequible mediante sentencia C-054 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política²; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

La sentencia T-009 de 2000³ describió, la actuación temeraria como:

(...)

Esta Corporación ha sido recurrente al señalar que las actuaciones temerarias contrarían el principio de la buena fe y constituyen una forma de abuso del derecho, *verbi gratia*, en la Sentencia T-1215 de 2003⁴ se expresó:

(....)

Por lo tanto, la valoración de la temeridad no puede ser una cuestión meramente objetiva que se derive de la simple improcedencia de la acción o de que el demandante acuda, en reiteradas oportunidades, al juez constitucional, con los mismos hechos y pretensiones; en la sentencia citada anteriormente la Corte precisó que una declaración de temeridad requiere un análisis detallado de la pretensión, los hechos que la fundamentan y los elementos probatorios que constan en el proceso. La Corte expresó:

(...) Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, **la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.**⁵ (Negritas fuera de texto).

Ahora, al hacerse el análisis minucioso que la Corte ha exigido en reiterados pronunciamientos, como el anteriormente citado, el Juez de instancia tendrá la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, “siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones⁶; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”⁷; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón,

² T-1014 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta sentencia la Corte señaló, que la presunción de la Buena Fe dentro del proceso y por ende respecto del juramento, implica a su vez lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.

³ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Cfr. Sentencia T-1215 del 11 de diciembre de 2003. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Sentencia T-149 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

de mala fe se instaura la acción⁸; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la “buena fe de los administradores de justicia⁹”¹⁰.

La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas¹¹. Así, en la Sentencia T-1104 de 2008, precisó esta Corporación:

(...) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción. Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos, deberá entonces tomar las medidas sancionatorias que para estos casos dispone el ordenamiento jurídico.¹² (Negrillas fuera de texto)”.

Fundamento Legal y Jurisprudencial.

Debe tenerse en cuenta que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la Resolución N° 003595 del 10 de agosto de 2016, por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones, para acogerse a los cambios normativos realizados respecto de la adopción del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, bajo la custodia y vigilancia del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL. En la misma se especifican claramente las responsabilidades y funciones de cada uno de ellos.

La Resolución No. 004005 del 2 de septiembre de 2016 del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se reglamentan los términos y condiciones para la

⁸ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Sentencia T-1103 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹¹ Sentencia T 741 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹² Cfr. Sentencia T-1104 del 06 de noviembre de 2008. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

financiación de la atención de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, que se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS. En su art. 1 dispuso:

“Artículo 1. Objeto. *la presente resolución tiene por objeto establecer los términos y condiciones que permitan la financiación de la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, que se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social - SGSSS en el marco de lo previsto en los artículos 2.2.1.11.1.1., 2.2.1.11.1.3 y 2.2.1.11.2.3 del Decreto 1069 de 2015 modificados por los artículos 1, 3 y 4 del Decreto 1142 de 2016 respectivamente. Igualmente, el reporte de esta población por parte del INPEC al Ministerio de Salud y Protección Social, el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC para ésta población afiliada al régimen subsidiado y de las tecnologías y servicios no cubiertos por el plan de beneficios del SGSSS en ambos regímenes, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 2.2.1.11.2.3 del precitado Decreto 1069 de 2015.*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución aplican a las Entidades Promotoras de Salud • EPS, a las entidades que administran los regímenes especiales y de excepción, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, al Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, al Ministerio de Salud y Protección Social y al Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA o la entidad que haga sus veces.*

Artículo 3. *Condiciones de afiliación para población privada de la libertad a cargo del INPEC en establecimiento de reclusión. Las siguientes son las reglas de inscripción y novedades de afiliación para esta población:*

1 respecto de aquellas personas privadas de la libertad que no se encuentren afiliadas, el INPEC, por solicitud del interno, deberá coordinar con las Entidades Promotoras de Salud• EPS del régimen contributivo, el trámite de inscripción en calidad de cotizante o beneficiario, o con las administradoras de los regímenes especiales o de excepción, cuando el marco legal vigente y aplicable lo permita.

2 los beneficiarios del cotizante privado de la libertad que pierda las condiciones establecidas para pertenecer al régimen contributivo, podrán hacer uso de la movilidad al régimen subsidiado cuando cumplan las condiciones establecidas en la normatividad vigente.”

Ley 1709 de 2014 “*por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*”, artículos 46,48, 52 y 53.

Decreto 0204 de 2016 “*Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se definen las competencias de la Unidad de Servicios Penitenciarios*



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán y Carcelarios (USPEC) y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 1709 de 2014”, capítulo 12 sección segunda.

En conclusión, la Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes, tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

Como se advierte el Estado puede limitar ciertos derechos de las personas privadas de la libertad, no obstante está obligado a garantizar los medios para el ejercicio de otros derechos, entre ellos se encuentran los derechos que se derivan de la dignidad humana como el derecho a la vida y a la salud entre otros, los cuales son intocables e intangibles, por cuanto es evidente que por “*la relación especial de sujeción del interno con el estado*”, éste no tiene la autonomía para acudir al médico cuando lo desee o lo necesite, como tampoco escoger el medico de su preferencia para que lo examine, le realice determinado tratamiento.

CASO CONCRETO

El interno señor JESUS ARVEY OCAMPO RIOS, solicita se protejan sus derechos fundamentales, a la salud, mínimo vital, dignidad humana, vida digna y seguridad social, por cuanto afirma que, aproximadamente hace seis meses ha solicitado el cambio de colchoneta, en virtud del deterioro a causa del sobre peso y la mala calidad de la misma.

Indica que debido a lo anterior presenta fuertes dolores de columna vertebral y de espalda; región lumbar, y a pesar de lo dicho no le han suministrado analgésicos para mitigar el dolor, solicita ser valorado por médico general y ortopedista para el diagnóstico.

Por su parte la Dirección del INPEC, allega copia de Historia clínica del accionante como resultado de valoración médica realizada el 7 de marzo de 2023, donde por consulta de **dolor en la columna y dolor en la pierna**, de larga data; le ordenan exámenes como: radiografía de columna dorsolumbar, radiografía de sacro coxis y consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología.

Igualmente, le fueron prescritos los siguientes medicamentos: dexametasona (acetato) 8 mg/ml ampolla, diclofenaco sodico 75 mg/3 ml ampolla, ibuprofeno 400 tabletas, imipramina clorhidrato 25 mg tabletas, con las respectivas instrucciones para su dosificación y consumo.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Sin embargo, para el Despacho no es inadvertido, de las pruebas aportadas que, con identidad de partes, hechos y pretensiones, y solicitando el accionante la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la vida digna y a la dignidad interpuso acción de tutela que se tramitó ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, con radicado 190013333-009-2022-00055-00, que culminó con sentencia No. 062 del 07 de abril de 2022, que resolvió:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD, VIDA DIGNA y DIGNIDAD HUMANA Y del señor JESUS ARBEY OCAMPO RIOS, identificado con C.C N° 94.492473, y TD 18180, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realizará los respectivos trámites para la materialización de radiografía de pierna y rodilla izquierda con el fin de identificar el tipo de fractura, estado óseo, y si requiere retiro de material quirúrgico, así como también, la práctica de procedimientos y tratamiento que requiera para el restablecimiento de su salud.

TERCERO. ORDENAR a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, gestionará la expedición oportuna de las autorizaciones respectivas, y de igual manera propenderá por la atención oportuna y continua del paciente a través de la red de servicios contratada.

Además, propenderá por la consecución de la autorización de servicios, solicitar la programación de citas ante la IPS, y realizar el traslado por autorización de servicios extramurales del interno al centro de servicios a que sea remitido en caso de ser necesario; coordinar y garantizar que en todo momento las entidades prestadoras del servicio en salud contratadas presten el servicio con calidad, continuidad, oportunidad, de manera integral que requiera el accionante

CUARTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, para que VELE porque se le preste de manera continua, oportuna e integral el servicio de salud al actor.

QUINTO. Del cumplimiento de estos ordenamientos se dará aviso a este Despacho.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes, por cualquier medio eficaz en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEPTIMO. Remítase a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, una vez ejecutoriada.”



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Decisión que fuera modificada y confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en sentencia No. 082 del 16 de mayo de 2022, así:

“PRIMERO.- MODIFICAR los numerales “SEGUNDO” y “TERCERO” de la Sentencia No. 062 del 07 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: ORDENAR al CPAMS Popayán, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las actuaciones necesarias encaminadas a materializar el servicio de rayos x de pierna y rodilla izquierda para el señor JESÚS ARBEY OCAMPO RÍOS en los términos ordenados por su médico especialista tratante en la consulta del 09 de febrero de 2022. De igual forma, deberá llevar a cabo los trámites pertinentes para la consecución de las citas y para el traslado del interno, en caso que se prescriban servicios que deban prestarse de manera extramural.

SEGUNDO: ORDENAR al CPAMS Popayán y a la Fiduciaria Central S.A. - como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las PPL – (a través de sus contratistas y prestadores intra y extra murales), que en el ámbito de sus competencias procedan a garantizar, autorizar y asegurar al señor JESÚS ARBEY OCAMPO RÍOS, la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que sus médicos tratantes dispongan para atender la enfermedad fractura de pierna izquierda que actualmente se encuentra en estudio o cualquier dolencia o afección en su salud que de ella se derive, para lograr un restablecimiento o tratamiento íntegro de su salud.”

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO. - NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

Es claro que el objeto de estas dos acciones de tutela interpuestas en contra de las mismas entidades, es similar, según se aprecia de los hechos descritos por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN en su sentencia 062 del 07 de abril de 2022:

“Como sustento factico manifiesta que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, que padece quebrantos de salud consistentes en fuerte dolor en la pierna izquierda, debido a que sufrió una fractura antes de ingresar al centro



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

reclusorio y le fueron incrustados en su extremidad pernos en platino que debían ser extraídos antes de ser capturado.

Indica que estando en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, no ha podido ser trasladado ni valorado por el médico especialista en Ortopedia, quien él es el encargado de llevar a cabo cirugía para extraer los tornillos, en razón a ciertos limitantes y obstáculos administrativos; de ahí, que presente fuerte dolor, sin que le suministren analgésico o calmante para tratar de mitigar la molestia que se incrementa cuando las temperaturas de frío son altas.

Finalmente, expresa que la tardanza en una adecuada atención médica impide que pueda llevar a cabo una vida digna y que trajo consigo consecuencias irreversibles en su estado de salud”.

Las pretensiones que respalda esta acción de tutela, esto es, la revisión o consulta médica y especializada por ortopedia del tuteante con ocasión a sus quebrantos de salud de vieja data con ocasión de accidente de tránsito sufrido antes de ingresar al penal, fue resuelta en la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN en amparo de sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA y DIGNIDAD HUMANA.

Conforme lo anterior, es claro para el despacho, que se configura la cosa juzgada constitucional porque se resolvió de manera integral la petición relacionada con la atención médica por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEL CAUCA, en su amparo del derecho fundamental a la salud como quiera que, revisada la página web de la Corte Constitucional, se aprecia que, esta acción de tutela, fue excluida de revisión por auto del, 29 de julio de 2022 expediente **T8660473**. Sobre el tema la misma Corte en sentencia T-001 de 2016, precisó:

“Ahora bien, esta Corte mediante Sentencia T-661 de 2013¹³, resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, esta Corporación ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:

*“Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante¹⁴. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y **cuando no lo selecciona, la misma opera a partir***

¹³ MP. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁴ Sentencia SU-1219 de 2001 M.P Manuel José Cepeda Espinoza.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto[46], pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.

2.4 En este sentido, la Corte ha precisado que, en principio, no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional. En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesto frente al Estado, o bien en una acción que socava los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sobre la entrega de la colchoneta, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional en diferentes decisiones ha reiterado que la entrega de la dotación y Kits de aseo es una forma de dar cumplimiento a derechos fundamentales a la dignidad y vida digna, de los internos; por eso la Dirección del INPEC, debe garantizar la entrega de insumos mínimos de aseo y descanso como son: jabones, colchonetas, sábanas, almohada, botas y uniformes, a los internos, de forma periódica, con la debida calidad.

En la tutela obra respuesta dada al Interno el 9 de marzo de 2023, por parte del Director del establecimiento carcelario en la que se le informa:

“Que verificado en la base de datos y cumplido los tiempos de entrega, el día 18/10/2020 se realizó la entrega de 01, COLCHONETA, 01 COBIJA, 01 SÁBANA.

También se informa que se realizó entrega de kit de aseo el día 3 de marzo de 2023

Por lo anterior no es posible entregar nuevamente colchoneta hasta la fecha establecida.

A LA FECHA SE REALIZA ENTREGA DE 01COBIJA, 01 SABANA, 01 UNIFORME”

Así las cosas, considerando que, se ha dado respuesta de fondo a la petición del interno y según las probanzas allegadas, no se ha cumplido el periodo establecido legalmente para la entrega de otra colchoneta, el Despacho se abstendrá de dar orden alguna al respecto y procederá a declarar improcedente esta acción.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la configuración de la **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** con ocasión de la sentencia de tutela No. 062 del 07 de abril de 2022, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, radicado 190013333-009-2022-00062-00 y excluida de revisión por la H. Corte Constitucional mediante providencia 29 de julio de 2022 expediente **T8660473**.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción constitucional de tutela interpuesta por el interno JESUS ARVEY CAMPOS RIOS identificado con cédula No.94.492473, con TD No. 18180 en contra del DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE ATENCIÓN AL INTERNO, OFICINA DE ENTREGA DE DOTACIÓN - ALMACEN. y OFICINA DE SANIDAD, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y la UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD POPAYÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM



Popayán, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	VICTOR ALBERTO MAYA GARZON
Accionado(s)	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC
Radicación	No. 19001310500220230005100
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.026– 2023
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de petición y debido proceso.
Decisión	Declara carencia actual de objeto por Hecho superado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por el señor VICTOR ALBERTO MAYA GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.353, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC.

II. ANTECEDENTES

El señor VICTOR ALBERTO MAYA GARZON, instaura la presente acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, con la finalidad de que le sea tutelado el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

1. Informa que, el día 26 de enero de 2023, presentó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC derecho de petición con radicado 2607DTCAU-2023-000 debido a que la entidad no dio cumplimiento a la respuesta emitida el día 21 de septiembre del 2022, incoando la siguiente petición:

“1. Solicito de manera respetuosa se haga efectiva la mutación catastral de segunda clase por segregación con cambio de propietario del predio Lote 2, con numero referencia catastral 000100031236000, matrícula inmobiliaria 120 – 180708, con dirección lote 2 en zona rural, trámite que se llevó a cabo ante el instituto geográfico Agustín Codazzi, en el mes de noviembre del año 2021, por el funcionario Edwin Cañas, pero que actualmente no se reflejan en la página web de la alcaldía del municipio de Popayán – cauca. Esto con el fin de que cada propietario realice el pago de su respectivo impuesto predial y no siga figurando a mi nombre dicha obligación. 2. Se dé cumplimiento a lo establecido por la entidad, en la respuesta emitida el día 21 de septiembre del 2022.”



2. Que, desde marzo de 2023, una vez agotado el término establecido por la ley, en diferentes oportunidades ha concurrido al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI de Popayán, a fin de obtener información en relación a la petición referenciada y se dé cumplimiento al proceso solicitado ante la entidad, pero que aún no se le ha dado respuesta afectando el trámite pertinente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 170 de fecha 10 de marzo de 2023, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela y ordenó correr traslado a la entidad accionada para que realizara un pronunciamiento detallado sobre los hechos de la tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Las partes fueron notificadas mediante oficio No. 275 y 276 enviados el 10 de marzo de 2023.

IV. POSICION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI.

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI allegó contestación a la tutela el 3 de marzo de 2023, a través de la Doctora YOLANDA LUCIA MARTINEZ VALENCIA, Directora Territorial Cauca, informando que, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, dio respuesta el 14 de marzo con oficio No. 2607DTCAU-2023-0002181-EE-001, a la petición elevada por el Señor VICTOR ALBERTO MAYA GARZON el día 26 de enero de 2023, notificado y entregado electrónicamente al e-mail suministrado y autorizado por el usuario para recibir notificaciones josemaya166@gmail.com, donde se indica que, mediante el oficio IGAC 2607DTCAU-2022-0010476-EE-001 de fecha 21 de septiembre de 2022, se informó que el trámite se está llevando a cabo dentro del proceso de actualización catastral del municipio de Popayán y que, los predios resultantes de la división material solicitada se encuentran en la etapa de control de calidad general y que, una vez finalizado dicho proceso los predios entraran en la vigencia 2023.

Informa que el 14 de diciembre de 2022, la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC emitió la Resolución No. 1483, “...*mediante la cual se ordena la suspensión del Sistema de Gestión Catastral y el término de trámites catastrales...*” que a partir de las del 30 de diciembre de 2022 hasta el día 23 de enero de 2023 se suspende la operación del Sistema Nacional Catastral que incluye los recursos administrativos en materia de Conservación catastral y con la expedición de la Resolución No. 074 el día 20 de enero del presente año, “...*por la cual se proroga la suspensión de términos y actuaciones catastrales relacionadas con predios ubicados en 17 municipios, así como del acceso a la información que verse sobre los predios ubicados en esos mismos municipios y se profieren otras ordenes...*”



Que, una vez reanudadas las actividades y habilitación del Sistema Nacional Catastral – SNC procede a la verificación de la información encontrando lo siguiente correspondiente a la segregación material:

F.MI.	NUMERO PREDIAL	DIRECCION
120-235042	190010001000000032230000000000	Lo 2
120-235043	190010001000000032231000000000	Lo 1
120-235044	190010001000000032232000000000	Lo 4
120-235579	190010001000000032233000000000	Lo B
120-235580	190010001000000032234000000000	Lo C
120-235581	190010001000000032235000000000	Lo D
120-184215	190010001000000032236000000000	Lo 2C
120-243184	190010001000000032236000000000	Lo 1G1
120-216533	190010001000000032239000000000	Lo FE1
120-216534	190010001000000032240000000000	Lo FE2

Calle 3 # 7-08
Tels: 8244678 – 8244145
Popayán
E-Mail: popayan@igac.gov.co
www.igac.gov.co



120-216535	190010001000000032241000000000	Lo FE3
120-216536	190010001000000032242000000000	Lo FE4
120-216537	190010001000000032243000000000	Lo FE 5
120-239135	190010001000000032244000000000	Lo 2
120-239136	190010001000000032245000000000	Lo 2
120-216734	190010001000000032246000000000	Lo FD4
120-216735	190010001000000032247000000000	Lo FD5
120-243186	190010001000000032248000000000	Lo 1G3
120-243187	190010001000000032249000000000	Lo 1G4
120-243188	190010001000000032250000000000	Lo 1G5
120-209950	190010001000000032251000000000	Lo 1C
120-209951	190010001000000032252000000000	Lo 1D
120-209952	190010001000000032253000000000	Lo 1E
120-221931	190010001000000032254000000000	Lo FA 5
120-221930	190010001000000032255000000000	Lo FA4
120-221929	190010001000000032256000000000	Lo FA3
120-221928	190010001000000032257000000000	Lo FA2
120-221927	190010001000000032258000000000	Lo FA1
120-215344	190010001000000032259000000000	Lo 1FB
120-215345	190010001000000032260000000000	Lo 1FC

Indica que, el trámite de división material fue atendido dentro del proceso de actualización catastral y los predios ya se encuentran inscritos en la vigencia 2023.

Informa que en lo referente a que dichos predios no se reflejan en la página web de la alcaldía del municipio de Popayán, mediante oficio con radicado IGAC 2607DTCAU-2023-0000793-EE-001 de fecha 10-02-2023, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.2.2.28 y 2.2.2.2.29 del Decreto 148 de 2020 y artículo 6° de la Resolución 70 de 2011, relacionados con la vigencia fiscal y vigencia catastral, hace entrega de la base catastral vigente a 1 de enero 2023 al municipio de Popayán, por lo tanto, la emisión de recibos de pago para impuesto predial es competencia exclusiva de la Secretaria de Hacienda. Considera que se dio una respuesta de fondo, y que no existe vulneración alguna al Derecho Fundamental de Petición ya que se encuentra probado el hecho cumplido y carencia actual del objeto como eximente de responsabilidad desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derecho de petición.



V. RECAUDO PROBATORIO

Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

PARTE ACCIONANTE

1. Derecho de petición radicado el 26 de enero del 2023.
2. Radicado del derecho de petición por el funcionario a cargo con número 2607DTCAU-2023-000.
3. Respuesta a derecho de petición del 21 de septiembre del 2022.

PARTE ACCIONADA

1. Oficio Remisorio No. 2607DTCAU-2023-0002181-EE-001 del 14 de marzo de 2023
2. Notificación electrónica y confirmación entrega
3. Resolución 1483 de 2022.
4. Resolución 74 de 2023.
5. Resolución No. 200 del 8 de febrero de 2023.
6. Cedula de Ciudadanía de Yolanda Lucia Martínez Valencia

VI. CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: El actor es persona jurídica, sociedad limitada representada legalmente y con plenas facultades, que interviene a través de apoderado judicial.

La entidad accionada, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI es un Establecimiento Público del Orden Nacional, creado por el Decreto Ley No. 290 de 1957, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, es la entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE).



Problema Jurídico.

El cuestionamiento que debe absolver este despacho está centrado en determinar si:

Corresponde al Despacho determinar si EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor VICTOR ALBERTO MAYA GARZON, al no dar respuesta a la petición de fecha 26 de enero de 2023, según se indica en la acción de tutela o si en este caso se configura el hecho superado?

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas:

i) Derecho de petición ii) Caso concreto.

VII. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Del derecho de petición

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo.

En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la ley consagre para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.



Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos

El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(...)

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...” (Negrita fuera de texto)

Más adelante precisó llanamente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

Caso Concreto

El señor VICTOR ALBERTO MAYA GARZON, solicita la protección de su derecho fundamental de petición y al debido proceso, al considerarlos vulnerados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, pues según lo indicó en el escrito tutelar, la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición presentada el día 26

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



de enero de 2023, mediante la cual solicita se haga efectiva la mutación catastral de segunda clase por segregación con cambio de propietario del predio Lote 2, con numero referencia catastral 000100031236000, matrícula inmobiliaria 120 – 180708, llevado a cabo en el mes de noviembre del año 2021, pero que actualmente no se reflejan en la página web de la alcaldía del municipio de Popayán, en la petición, además solicita que se dé cumplimiento a lo establecido en la respuesta de fecha 21 de septiembre de 2022.

En el presente trámite constitucional, la entidad accionada al dar respuesta informó y acreditó que la petición elevada por el señor VICTOR ALBERTO MAYA GARZON, fue contestada mediante oficio No. 2607DTCAU-2023-0002181-EE-001 de fecha 14 de marzo de 2023 notificado electrónicamente al correo josemaya166@gmail.com.

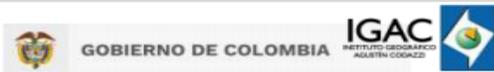
En el oficio de respuesta se indica a la accionante que:

Mediante oficio IGAC 2607DTCAU-2022-0010476-EE-001 de fecha 21-09-2022, se informó que el trámite se está llevando a cabo dentro del proceso de actualización catastral y que, los predios resultantes de la división material solicitada se encuentran en la etapa de control de calidad general y que, una vez finalizado dichoproceso los predios entraran en la vigencia 01-01-2023.

Se le indica que: “una vez reanudadas las actividades y habilitación del Sistema Nacional Catastral – SNC procede a la verificación de la información encontrando lo siguiente correspondiente a la segregación material:

F.MI.	NUMERO PREDIAL	DIRECCION
120-235042	190010001000000032230000000000	Lo 2
120-235043	190010001000000032231000000000	Lo 1
120-235044	190010001000000032232000000000	Lo 4
120-235579	190010001000000032233000000000	Lo B
120-235580	190010001000000032234000000000	Lo C
120-235581	190010001000000032235000000000	Lo D
120-184215	190010001000000032236000000000	Lo 2C
120-243184	190010001000000032236000000000	Lo 1G1
120-216533	190010001000000032239000000000	Lo FE1
120-216534	190010001000000032240000000000	Lo FE2

Calle 3 # 7-08
Tels: 8244678 – 8244145
Popayán
E-Mail: popayan@igac.gov.co
www.igac.gov.co



120-216535	190010001000000032241000000000	Lo FE3
120-216536	190010001000000032242000000000	Lo FE4
120-216537	190010001000000032243000000000	Lo FE 5
120-239135	190010001000000032244000000000	Lo 2
120-239136	190010001000000032245000000000	Lo 2
120-216734	190010001000000032246000000000	Lo FD4
120-216735	190010001000000032247000000000	Lo FD5
120-243186	190010001000000032248000000000	Lo 1G3
120-243187	190010001000000032249000000000	Lo 1G4
120-243188	190010001000000032250000000000	Lo 1G5
120-209950	190010001000000032251000000000	Lo 1C
120-209951	190010001000000032252000000000	Lo 1D
120-209952	190010001000000032253000000000	Lo 1E
120-221931	190010001000000032254000000000	Lo FA 5
120-221930	190010001000000032255000000000	Lo FA4
120-221929	190010001000000032256000000000	Lo FA3
120-221928	190010001000000032257000000000	Lo FA2
120-221927	190010001000000032258000000000	Lo FA1
120-215344	190010001000000032259000000000	Lo 1FB
120-215345	190010001000000032260000000000	Lo 1FC



Que, el trámite de división material fue atendido dentro del proceso de Actualización catastral y los predios ya se encuentran inscritos en la vigencia 2023.

En relación a la manifestación de que los predios no se reflejan en la página web de la alcaldía del municipio de Popayán, la entidad accionada le informa que, mediante oficio con radicado IGAC 2607DTCAU-2023-0000793-EE-001 de fecha 10-02-2023, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, hace entrega de la base catastral vigente a 1 de enero 2023 al municipio de Popayán, resaltando que, la emisión de recibos de pago para impuesto predial es competencia exclusiva de la Secretaria de Hacienda. Mediante comunicación telefónica al número 3215712379, la parte accionante confirmó que se le dio respuesta a lo solicitado mediante petición de fecha 26 de enero de 2023.

Conforme a lo anterior es claro que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte accionada, al no subsistir la presunta afectación del derecho alegado como vulnerado, por lo tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.

En este evento siendo un hecho indiscutido que se le otorgó respuesta al accionante mediante oficio No. 2607DTCAU-2023-0002181-EE-001 de fecha 14 de marzo de 2023, siendo debidamente notificado, se concluye que la acción de tutela que promovió no tiene vocación de éxito, pues a la fecha de esta decisión el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por **hecho superado** en la acción de Tutela propuesta por señor VICTOR ALBERTO MAYA GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.353 contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0 2 1 4

Popayán, Cauca, viernes veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL MEDINA CARVAJAL
APODERADO (A): A nombre propio
ACCIONADO(AS): ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y, CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO–POPAYÁN.
RADICACION. 19 001 31 05 002 2023 00059 00

El señor VICTOR MANUEL MEDINA CARVAJAL, interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, Patio Nº 07, con T.D. 19425, actuando en su propio nombre, ha instaurado Acción de Tutela en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “I.N.P.E.C.” – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO POPAYÁN –ERE-EPAMSCASPY, al considerar vulnerado el **derecho petición**.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar al representante legal de la entidad accionada, para que informe cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el interno **VICTOR MANUEL MEDINA CARVAJAL**, con T.D. 19425 del Patio Nº 07, en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “I.N.P.E.C.” –



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO POPAYÁN –ERE-EPAMSCASPY.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

TERCERO: INFORMAR por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan.

CUARTO: LIBRAR oficio con destino al señor **MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS**, o quien haga sus veces en su condición **DIRECTOR (E)** DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD –ERE-EPAMSCASPY- SAN ISIDRO POPAYÁN –I.N.P.E.C.-, con sede en la vereda Las Guacas de este Municipio; entidad accionada en esta oportunidad, con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerza su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto al trámite administrativo de su petición, relacionado con la autorización de la entrada de cigarrillos y encendedores, como la venta de los mismos al interior del Establecimiento Carcelario; anexando los antecedentes administrativos del asunto que da lugar a la acción de tutela, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

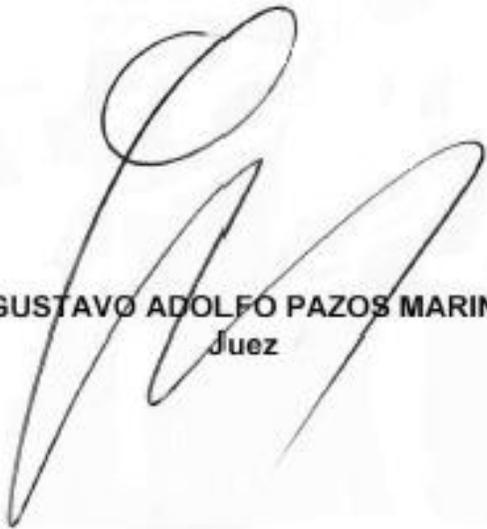
QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).

SEXTO: NOTIFICAR al accionante la decisión adoptada a través del correo electrónico de la Oficina de Atención Jurídica de internos de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **049** FIJADO HOY, **27** de **marzo** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: ACCION DE TUTELA

DTE: FERNEY MUÑOZ MONTENEGRO

DDO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN

RAD: 19001310500220230006000

El señor FERNEY MUÑOZ MONTENEGRO identificado con la cedula No. 10.304.336 y TD 20220, ha instaurado Acción de Tutela en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional impetrada, se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor FERNEY MUÑOZ MONTENEGRO identificado con la cedula No. 10.304.336 y TD 20220, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada y vinculada, suministrar copia del respectivo líbello, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

TERCERO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

CUARTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

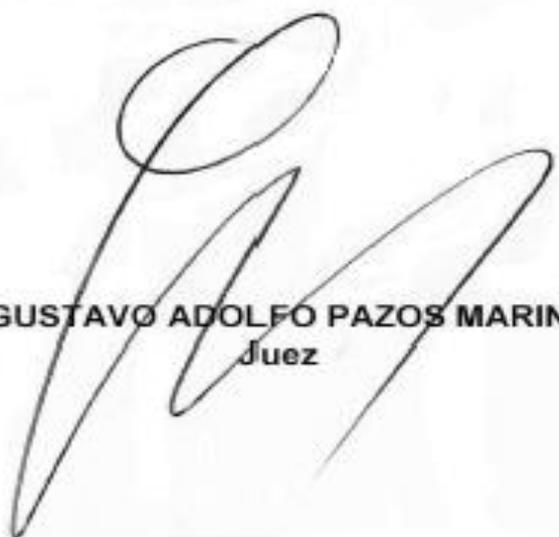


República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **049** FIJADO HOY, **27 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2020 00150 00	ORDINARIO LABORAL	AICARDO ESPINOSA VELASCO	PORVENIR S.A. SKANDIA S.A. MPFRE S.A. COLPENSIONES	MAYO 10/ 2023	03:00 p.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): SANDRA LÓPEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELLI FIERRO GABRIEL RESTREPO CAICEDO MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					FLM

Popayán, Cauca, **27** de **marzo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00092 00	ORDINARIO LABORAL	JHON JAIRO FIGUEROA OBNADO	SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.	ABRIL 14 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ERNESTO RAUL RICO GÓMEZ		

Popayán, Cauca, **27 de marzo** de 2023

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00106 00	ORDINARIO LABORAL	EDITH MER MERA MAUNA	SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.	ABRIL 14 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ERNESTO RAUL RICO GÓMEZ		

Popayán, Cauca, **27 de marzo** de 2023

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00170 00	ORDINARIO LABORAL	WILLIAM CAMPO MÉNDEZ	SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.	ABRIL 14 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ERNESTO RAUL RICO GÓMEZ		

Popayán, Cauca, **27 de marzo** de 2023

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co